

SUPUESTO DE DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DEL BIEN

Mario Castillo Freyre *

Artículo 1736.- «Si el comodante necesita con urgencia imprevista el bien o acredita que existe peligro de deterioro o pérdida si continúa en poder del comodatario, puede solicitarle su devolución antes de cumplido el plazo o de haber servido para el uso».

COMENTARIO

El comodato es fundamentalmente un contrato de duración continuada, ya que la permanencia del bien en poder del comodatario no va a sufrir, en principio, intervalos, es decir que la ejecución de dicha prestación se realizará sin solución de continuidad.

Siendo de duración continuada, ella podrá haberse pactado de manera determinada, es decir a plazo fijo, o para un uso específico.

En materia de Derecho de Obligaciones y Contratos, es sabido que los plazos se establecen con el propósito de cumplirse, vale decir que el cumplimiento de los mismos es obligatorio para las partes que intervienen en la celebración del acto.

Así, de acuerdo a lo establecido por el inciso 3 del artículo 1735 del Código Civil, es obligación del comodante no solicitar la devolución del bien antes del plazo estipulado y, en defecto de pacto, antes de haber servido al uso para el que fue dado en comodato.

Sin embargo, existen determinados casos en los que el Código Civil establece preceptos de carácter excepcional en lo que respecta a esta materia, fundamentalmente cuando nos encontramos en presencia de contratos celebrados a título gratuito o de liberalidad. Ejemplos notorios se encuentran en el contrato de donación; y también es el caso del contrato de comodato, el mismo que, no debemos olvidarlo, es un acto a título gratuito (préstamo de uso gratuito de bien no consumible).

En tal sentido, la Ley prioriza en determinados casos el interés del comodante en detrimento del interés del comodatario, si se presentaran situaciones de carácter excepcional. Es el caso de lo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil.

* Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima. www.castillofreyre.com

El artículo 1736 se refiere a dos supuestos. El primero se da cuando el comodante necesita el bien con urgencia imprevista; y el segundo, cuando acredita que existe peligro de deterioro o pérdida, si continúa en poder del comodatario. Los Códigos anteriores y el Proyecto de Vidaurre, sólo tenían previsto el primer supuesto, en tanto el Código Civil de 1984 –con acierto– añadió el segundo.

Independientemente del carácter excepcional del referido artículo, debemos subrayar el hecho de que la urgencia a que hace referencia la norma debe tener la condición de imprevista, vale decir que no haya sido prevista por el comodante con anterioridad a la celebración del contrato.

Además, la otra excepción prevista por el artículo 1736, consiste en que el comodante acredite la existencia de peligro de deterioro o pérdida del bien dado en comodato, si éste continuase en poder del comodatario. Entendemos, naturalmente, que los conceptos de deterioro o pérdida a que acabamos de hacer referencia, guardan plena concordancia con lo establecido al respecto por los artículos 1137 y 1138 del Código Civil Peruano, a cuyo texto remitimos al lector.

Arias-Schreiber y Cárdenas¹ señalan que el artículo 1736 tiene como fundamento el hecho de que el comodato es un contrato de cortesía, en el cual se da el supuesto de que el comodante puede desprenderse temporalmente del bien que presta porque no lo necesita. Pero si se producen hechos posteriores que alteran esta situación o surge el riesgo de un deterioro o pérdida, es de equidad que el comodante pida la devolución del bien antes de que venza el plazo o se cumpla el objetivo propuesto, ya que no es admisible que continúe la liberalidad con perjuicio propio.

A nuestro modo de ver resulta claro que los supuestos anotados son de carácter plenamente objetivo, ya que las causales que eventualmente invoque el comodante deben encontrarse respaldadas con el debido sustento probatorio.

Ello significa que el comodante no podrá poner término al contrato de comodato celebrado a plazo fijo, sin el debido sustento objetivo. De no existir este respaldo, el plazo deberá respetarse escrupulosamente y no habrá forma a través de la cual el comodante pueda forzar a su contraparte a poner término al contrato y a devolverle el bien prestado.

DOCTRINA

ARIAS-SCHREIBER, Max y Carlos CÁRDENAS QUIRÓS. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Tomo III, Lima: San Jerónimo Ediciones, 1989. CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de los Contratos Típicos*. Tomo III. *El contrato de Hospedaje – El contrato de Comodato*. Biblioteca Para leer el Código Civil, Volumen XIX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.

¹ ARIAS-SCHREIBER, Max y Carlos CÁRDENAS QUIRÓS. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Lima: San Jerónimo Ediciones, 1989, tomo III, p. 51.

